



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Decisión de Familia
Magistrada Sustanciadora: Nubia Angela Burgos Diaz

Bogotá, quince de mayo de dos mil veintitrés

Apelación Auto. Sucesión ABED AHMED IZAT. Rad. 110013110-002-2017-00253-01

Atendiendo lo decidido en el recurso de súplica, se ocupa esta funcionaria de resolver el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar contra la decisión emitida el 10 de febrero de 2022 por la Juez Segunda de Familia de Bogotá.

En la providencia atacada¹ la juez negó la adición de la carta rogatoria ordenada el 2 de diciembre de 2019² por considerar que no tiene competencia para embargar cuentas en el extranjero como tampoco ordenar que se pongan a disposición del despacho, pues la finalidad de la carta rogatoria es que se brinde información de las cuentas para que una vez relacionadas y adjudicadas puedan ser reclamadas mediante el trámite pertinente en el respectivo país donde se encuentran las mismas, información que advierte ya está en el plenario.

Inconforme con ello, la Institución interpuso los recurso de reposición y subsidiario de apelación, pidiendo la revocatoria de la providencia, por cuanto, en su criterio, la funcionaria debe acceder a la petición para que se remitan de forma clara y precisa los datos de la cuenta, entidad bancaria y sumas que eventualmente existan a nombre del causante, para establecer con certeza el monto de los bienes que conforman el inventario³ que, asegura, no se ha recaudado, y con ello no pretende el embargo de cuentas en el extranjero como equívocamente se interpreta por la Juez de primera instancia, impidiendo el libre ejercicio del derecho al debido proceso por no motivar en legal forma la negativa.

Al resolver el recurso de reposición, la juez mantuvo su decisión al considerar que no había lugar a remitir nueva carta rogatoria cuando, una vez tramitada esta, se allegó certificado de inversiones del Banco Credit Suisse con fecha 6 de abril de 2021, en el que informa que el total de la fortuna de inversión es de USD\$444.738⁴ y reiteró su falta de competencia para que, a través de una carta rogatoria, se pongan a disposición sumas de dinero que se encuentran en el exterior y que sólo pueden reclamarse cuando hayan sido adjudicados.

¹ CARPETA DIGITAL: ACTUACIONES JUZGADO: 37. 2017-253 AUTO (niega petición) Sucesión.PDF

² 2 Folio 447. CARPETA DIGITAL: ACTUACIONES JUZGADO: 17. 2017-253 SUCESION ESCANEADO.PDF

³ 41. RECURSO DE REPOSICION Y APELACION AUTO 10 DE FEB 2022 2017-253

⁴ anexo 30 y 31 del expediente digital

CONSIDERACIONES

El problema jurídico por resolver se centra en determinar si acertó o no la Juez de primera instancia al denegar la adición de la carta rogatoria.

En materia probatoria el artículo 169 del Código General del Proceso indica: *“Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. ...”*, a su vez el artículo 168 anterior precisa que *“el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”* por cuanto es el director del proceso y tiene la facultad de decretar las pruebas que considere necesarias para decidir conforme a derecho, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos sustanciales.

Sobre la conducencia de la prueba, el doctrinante Jairo Parra Quijano en su obra Manual de Derecho Probatorio indica: *“Es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. (...) La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio”*. Y la pertinencia *“demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada”*.

El proceso que nos ocupa tiene como finalidad liquidar una masa herencial que deviene de la aprobación del inventario y los avalúos conforme al artículo 501 del CGP oportunidad procesal en la que se anuncian los bienes, y sus valores, que harán parte de la masa a liquidar, y si es el caso, se formulan objeciones para que se excluyan partidas indebidamente inventariadas.

En la carta rogatoria expedida con anterioridad a la celebración de audiencia de inventarios y avalúos, se solicitó a la autoridad competente en Zurich - Suiza que prestara colaboración para solicitar ante la entidad financiera Clariden Leu hoy Credit Suisse la expedición de los extractos de productos que estuvieran a nombre del causante, así como de la cuenta bancaria con número de cliente 0068-336116-3 más los intereses percibidos a la fecha⁵, respuesta que, emitida, fue allegada por el consulado de Colombia en Berna, Suiza⁶ en documentos en idiomas alemán y francés, los cuales al ser traducidos muestran que:

i) El Juzgado Municipal de Zúrich decretó la obligación de Credit Suisse de revelar si la cuenta solicitada pertenecía al causante y el saldo al que ascendía a la fecha de fallecimiento (24 de noviembre de 2015) así como el de revelar cualquier otro activo precisando sus valores⁷

ii) Credit Suisse expidió certificado de inversiones⁸ al 24 de noviembre de 2015 que sintetiza una fortuna de inversión de \$444.738USD, que se compone de valor del mercado \$435.254USD e intereses generados \$9.483USD, menos \$29.500USD por concepto de garantía, con duración del contrato entre el 3 de octubre de 2000 y el 12 de julio de 2016; certificó además, que al 26 de marzo de 2021 el total de inversión era la suma de \$547.740USD, que se compone de valor del mercado \$544.276USD e

⁵ 04. autenticación de firmas

⁶ 19. respuesta Cancillería ceaj 285562.2019

⁷ 31. doc. velilla, alemán, 17 nov 2021 (1) y 19. respuesta Cancillería ceaj 285562.2019

⁸ 30. doc. r1 velilla, francés, 17 nov 2021

intereses generados \$3.464USD. Se precisa que el documento es de carácter informativo, pero *“no constituye una oferta ni una recomendación para la compra o venta de instrumentos financieros”*

La petición probatoria, resulta manifiestamente superflua, teniendo en cuenta que con las respuestas allegadas se establecen claramente los valores que se encontraban a nombre del causante tanto para el momento de su deceso, como para la fecha de expedición del certificado, con lo cual se satisface el objeto indicado por la recurrente que es obtener los datos de la cuenta, la entidad bancaria y las sumas existentes en cabeza del causante, para establecer el monto de los bienes que conforman el inventario, por tanto, la negativa de acceder a la adición de la carta rogatoria resulta acertada y por demás motivada.

Por las razones expuestas, la decisión objeto de censura se confirmará, con la consecuente condena en costas a la parte recurrente por no haber prosperado el recurso, en tal virtud, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 10 de febrero de 2022, proferido por la señora Juez Segunda de Familia de Bogotá D.C., mediante el cual se negó la adición a una carta rogatoria, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Para que sea incluida en la correspondiente liquidación, se fija por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: REMITIR oportunamente el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,



NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
Magistrada